INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, originado en moción de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo al recurso de queja.

BOLETÍN Nº 3.679-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en la referida Moción de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Se hace presente que la iniciativa fue discutida en general y particular a la vez, por contener un artículo único, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento del Senado.

Se deja constancia que el artículo único del proyecto es norma orgánica constitucional, por lo que debe ser aprobado por las cuatro séptimas partes de los Honorables Senadores en ejercicio, por incidir en materias relacionadas con atribuciones y competencia de los tribunales de justicia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

El Senado, por oficio Nº 24.195, de 15 de septiembre de 2004, remitió a la Excelentísima Corte Suprema esta iniciativa de ley, con el fin de recabar su parecer al respecto, en atención que el proyecto de ley dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, de conformidad al artículo 74, inciso segundo y siguientes de la Carta Fundamental y artículo 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La Excelentísima Corte Suprema remitió su respuesta mediante Oficio Nº 5298, de 5 de octubre de 2004.

- - - - - -

ANTECEDENTES

1.- Objetivos fundamentales de la iniciativa

La Moción introduce modificaciones en los artículos 545, 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, con la finalidad de establecer como facultad, y no como obligación del tribunal superior, la de investigar la responsabilidad disciplinaria del juez que ha dictado una resolución que ha sido invalidada a consecuencia de un recurso de queja, y de imponerle la correspondiente medida disciplinaria.

Para estos efectos, la Moción propone, en lo medular, una modificación al inciso tercero del artículo 545 del mencionado Código, con el fin de disponer que, si un tribunal superior de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, invalida una resolución judicial por la vía del recurso de queja, podrá pasar los antecedentes al tribunal pleno si estima que puede existir mérito para investigar la responsabilidad disciplinaria del juez recurrido.

Asimismo, dispone que si la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del tribunal pleno encuentra que dichos antecedentes pueden dar lugar a la aplicación de una medida disciplinaria, oirá los descargos del juez o los jueces recurridos, y si llegare a la convicción de que existe mérito para ello, aplicará la medida disciplinaria que estime procedente.

2.- Moción

Los autores de la Moción expresan que debido a la complejidad que implica la interposición del recurso de casación, se ha producido un considerable aumento de los recursos de queja, convirtiendo a la Corte Suprema, en el hecho, en una tercera instancia.

Agregan que en las “Proposiciones para la Reforma Judicial”, elaboradas por la Comisión de Estudios del Sistema Judicial Chileno y publicadas por el Centro de Estudios Públicos, C.E.P, de 1991, don Eugenio Valenzuela Somarriva analizó el comportamiento de la Corte Suprema, en relación al recurso de casación en el fondo y el recurso de queja, concluyendo que “una de las principales causas del deterioro de la casación en el fondo es la aceptación excesiva e indiscriminada por la Corte Suprema de la procedencia de los recursos de queja”, y precisó, al enumerar las causas de tal deterioro que: “e) el alcance tan amplio e injustificado que en su interposición se ha dado al recurso de queja que ha distorsionado totalmente el sistema y que otorga a la Corte mayor discrecionalidad en la resolución de los asuntos y exige, paradojalmente, menor fundamentación en sus fallos” (Op. Cit, Capítulo II, “Labor Jurisdiccional de la Corte Suprema”, p. 154 y 157).

Una de las proposiciones sugeridas por dicho estudio fue el establecer mayores exigencias o limitaciones al recurso de queja, entre ellas, que “toda resolución que acoja un recurso de queja deberá necesariamente aplicar medidas disciplinarias al juez o tribunal que dictó la resolución abusiva” (Op. Cit., Capítulo I, “Informe Final sobre Reformas al Sistema Judicial Chileno”, p.95).

La Moción prosigue estableciendo que, considerada esta realidad, se dictó la Ley Nº 19.374, que modificó los Códigos Orgánico de Tribunales, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal, en lo relativo a la organización y funcionamiento de la Corte Suprema, al recurso de queja y al recurso de casación.

El objetivo de dicho cuerpo legal, según fue estipulado en el Mensaje Presidencial que le dio origen, fue promover una profunda modernización en el Poder Judicial y, en especial, en la organización y competencia de su máximo tribunal, fortaleciendo su rol de creador de jurisprudencia al fijar el sentido y alcance de las normas jurídicas.

En lo referente al recurso de queja, el debate legislativo de esta iniciativa estableció que, no obstante ser éste un recurso disciplinario, en la práctica, había distorsionado el sistema procesal y la función jurisdiccional de los tribunales superiores de justicia, toda vez que se interponía en vez de otros recursos procedentes, recargando el trabajo de las Cortes. Agrega el debate que estos recursos eran fallados sin consignarse los fundamentos de las resoluciones y sin escuchar a la contraparte en el pleito, vulnerando la bilateralidad de la audiencia y los principios de igualdad y certeza jurídica.

Finalmente, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado en su segundo informe evacuado sobre dicho cuerpo legislativo, estimó conveniente adoptar ciertos criterios básicos en relación con el recurso de queja, entre ellos, que en caso de que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalidara una resolución jurisdiccional, debería aplicar las medidas disciplinarias que procedieran, atendida la naturaleza de la falta o abuso, la que no podría ser inferior a amonestación privada.

Explican que la norma propuesta por la señalada Comisión del Senado, corresponde al texto actual del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

Posteriormente, la ley Nº 19.374 fue sometida a control de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, por contener normas de carácter orgánico constitucional, cuya sentencia de fecha 1º de febrero de 1995, Rol Nº 205, precisó, en su considerando 16°, que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, propuesto en el proyecto, se ajusta a

la constitucionalidad en el entendido que se dejan a salvo las facultades que, por la vía de la superintendencia directiva, correccional y económica, le concede el artículo 79 de la Constitución Política a la Corte Suprema.

La Corte Suprema, luego de la entrada en vigencia el nuevo artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, dictó diversas sentencias judiciales en las que declaró la inaplicabilidad del inciso tercero del este artículo que establece que, de invalidarse una resolución jurisdiccional por la vía disciplinaria, el tribunal superior de justicia está obligado a aplicar al juez recurrido una medida disciplinaria, por estimar que dicha norma era contraria al artículo 79, inciso primero, de la Constitución Política, el cual entrega a la Corte Suprema la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación, con las excepciones que indica, sin restricciones o limitaciones de ninguna especie.

Esta objeción fue abordada por el legislador con ocasión del estudio de la reforma constitucional relativa a la Corte Suprema, que dio lugar a la Ley Nº 19.541, mediante la cual se introdujo el actual inciso segundo del artículo 79 de la Constitución, del siguiente tenor:

“Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.”

Con la reforma recién aludida se pensó que cesarían los inconvenientes presentados por la aplicación del inciso final del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, toda vez que la propia Carta Fundamental encomendaba a la ley orgánica la determinación de los casos y forma en que procedería la invalidación de resoluciones jurisdiccionales, en uso de las facultades disciplinarias de los tribunales superiores de justicia. No obstante, ello no fue así, debido a que la obligación que impone la ley de aplicar en dichos casos una medida disciplinaria contravenía ciertos principios y derechos fundamentales básicos.

Ante este razonamiento, la Corte de Apelaciones de Santiago dispuso que la aplicación de una medida disciplinaria importa el ejercicio de las jurisdicción correctiva y sancionadora de la judicatura competente, siempre que se ajuste a los contenidos esenciales de un debido proceso, entre los cuales se cuentan el emplazamiento, destinado a poner en conocimiento al imputado las faltas o abusos de los que se le acusa, y la fijación de una audiencia para formular descargos.

La mencionada Corte de Apelaciones estimó, desde otro punto de vista, que en conformidad al artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, lo que se puede reprochar disciplinariamente es la falta o abuso grave cometidos en la dictación de resoluciones jurisdiccionales, por lo cual, exigió que la sentencia que acoge el recurso de queja contenga las consideraciones precisas que demuestren una falta o

abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que las constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso. De esta manera, la sentencia debe ser invalidada por ser en sí misma constitutiva de una grave falta o abuso, o un manifiesto y grave error u omisión.

El razonamiento anterior significaba que para que los miembros del tribunal pleno que no suscribieron la sentencia que acogió el recurso de queja pudieran aplicar legítimamente una sanción disciplinaria al juez que dictó la resolución recurrida, era preciso que en la sentencia que acogió el recurso se les demuestre, con precisión, una falta, abuso, error u omisión de las características que exige el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales. De entenderse de otra manera, se estaría sacrificando lo más propio de un juicio, como lo es la convicción sobre la cual debe fundarse toda decisión judicial.

Asimismo, dicha Corte estimó que si la sentencia que acoge el recuso de queja no logra demostrar al tribunal pleno que lo que la sala anuló constituye una falta grave o abuso, o error u omisión manifiesto y grave, no procede la aplicación de medida disciplinaria, por no haber logrado persuadir a los sentenciadores de la existencia de un hecho que legitime el ejercicio responsable de la potestad disciplinaria.

Por consideraciones como las ya descritas, el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago en diversos fallos ha desestimado la aplicación de medidas disciplinarias, atendiendo a que se vulneraba la garantía del derecho al debido proceso, consagrado en el inciso quinto del Nº 3 del artículo 19 de la Constitución

Por su parte, la Corte Suprema, en sentencia de 4 de agosto de 2004, falló que el ordenamiento jurídico institucional establecido en la Carta Fundamental se estructura a través de distintos poderes cuya esencia debe ser respetada, por consiguiente, ninguna norma constitucional puede entenderse en el sentido de privar al juez de su facultad de decidir, y sancionar, sin previamente determinar –conforme a su conciencia jurídica- si corresponde imponer una sanción. Refuerza lo anterior, lo previsto en el inciso primero del artículo 79 de la Carta Fundamental, en cuanto señala que “la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación”.

Tratándose del recurso de queja, el Máximo Tribunal, luego de un análisis pormenorizado de las normas aplicables al recurso de queja, concluyó que la interpretación armónica de estas disposiciones llevan a la conclusión de que el tribunal pleno es el que debe aplicar las medidas disciplinarias, siempre que éstas sean procedentes.

La Moción parlamentaria en estudio explica que, de los antecedentes transcritos, queda en evidencia que el actual texto del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales debe ser revisado, pues si bien es cierto que, desde la reforma constitucional dispuesta en la ya citada

ley Nº 19.541, la ley puede regular los casos y forma en que los tribunales superiores de justicia pueden invalidar resoluciones jurisdiccionales en uso de sus facultades disciplinarias, no es menos cierto que dicha regulación debe respetar, por una parte, las atribuciones de dichos tribunales y, por otra, los derechos y garantías constitucionales de los jueces afectados y de las partes intervinientes en el juicio.

Añade que existirían dudas acerca de si el actual artículo 545 del citado Código respeta y ampara las garantías constitucionales relativas al derecho a defensa, presunción de inocencia y el derecho al debido proceso o juicio justo, del que forman parte el emplazamiento del inculpado y su posibilidad de defenderse de los cargos, ya que la ley no sólo debe amparar los derechos de los jueces que podrían verse afectados por una sanción disciplinaria, sino también, el derecho de los particulares recurrentes de ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial, garantías consagradas en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto de San José de Costa Rica.

La Moción indica que el principio constitucional de la separación de funciones, pilar del Estado de Derecho, reconoce la independencia del Poder Judicial frente a los otros poderes del Estado y, a la vez, una independencia interna que dispone que ningún juez está subordinado a otro, a menos que sea por la vía de los recursos legales, lo que incluye los trámites y facultades que la ley establece de oficio.

Sus autores sostienen que, de este modo, el actual texto del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales no resulta integralmente conciliable con los principios ya referidos, siendo de dudosa justificación la existencia de facultades disciplinarias de oficio que sobrepasen lo pedido por las partes, en atención a que esto genera incertidumbre en la discusión.

Agregan que la actual norma parece adentrarse en la función jurisdiccional hasta el punto de presumir de derecho la responsabilidad disciplinaria, ya que sólo deja a salvo la posibilidad de regular la sanción por el tribunal al que se remiten los antecedentes, una vez que la sala acoge la queja.

Por tanto, los autores del proyecto concluyen que no es adecuado mantener la vigencia de la norma en su texto actual por consagrar un medio de impugnación de resoluciones judiciales con un inseparable componente de carácter disciplinario, lo que hace más difícil avanzar en el sentido que indica la doctrina -al parecer acertada, añaden- que sostiene que de los actos jurisdiccionales no debiera derivar responsabilidad disciplinaria, a menos que constituyan un delito civil o penal, sin perjuicio, naturalmente, de la facultad de los tribunales superiores de enmendar, en uso de sus facultades disciplinarias, una resolución errónea, siendo facultad del pleno aplicar una sanción, si se comprueba que hubo falta o abuso grave y existe mérito para ello.

En atención a tales razones, proponen enmiendas destinadas a establecer que la aplicación de una medida disciplinaria a un juez que ha dictado una resolución que ha sido invalidada a consecuencia de haberse acogido un recurso de queja, no será una obligación para el tribunal superior, sino una facultad.

3.- Antecedentes Legales

a) La Constitución Política de la República,

Artículo 5º

Este artículo dispone que la soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

Agrega que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 7º

Este precepto establece que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Su inciso segundo prescribe que ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Su inciso tercer indica que todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Artículo 19, número 3

Este artículo asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

Artículo 73

Dispone que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

Añade que, reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.

Finalmente, prescribe que la autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Artículo 79

Este artículo indica que la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra.

Su inciso segundo declara que los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

Su inciso tercero expresa que conocerá, además, de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.

b) Ley Nº 19.374, que modificó los Códigos Orgánico de Tribunales, de Procedimiento civil y de Procedimiento Penal, en lo relativo a la organización y funcionamiento de la Corte Suprema, el recurso de queja y el recurso de casación.

c) Ley Nº 19.541, de Reforma Constitucional relativa al Poder Judicial.

d) Código Orgánico de Tribunales

Artículo 536

Este artículo señala que las Cortes de Apelaciones oirán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por cualesquiera falta y abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y dictarán, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja.

Artículo 540

Señala que corresponde a la Corte Suprema ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la Nación.

En razón de esta atribución puede la Corte Suprema, siempre que notare que algún juez o funcionario del orden judicial ha cometido un delito que no ha recibido la corrección o el castigo que corresponda según la ley, reconvenir al tribunal o autoridad que haya dejado impune el delito a fin de que le aplique el castigo o corrección debida.

Puede, asimismo, amonestar a las Cortes de Apelaciones o censurar su conducta, cuando alguno de estos tribunales ejerciere de un modo abusivo las facultades discrecionales que la ley les confiere, o cuando faltare a cualquiera de los deberes anexos a su ministerio; sin perjuicio de formar el correspondiente proceso al tribunal o ministros delincuentes, si la naturaleza del caso así lo exigiere.

El ejercicio de esta jurisdicción establecida en la Constitución Política del Estado, regirá también respecto de los Tribunales del Trabajo.

Artículo 545

Este artículo prescribe que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga final juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

Agrega que el fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso. En ningún caso podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se dé cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada.

Artículo 548

Este precepto señala que el agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso. Este plazo se aumentará según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquélla en que lo tenga el tribunal de deba conocer el recurso. Con todo, el plazo total para interponer el recurso no podrá exceder de quince días hábiles, contado desde igual fecha.

El recurso lo podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En el escrito se indicarán nominativamente los jueces o funcionarios recurridos, se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso; se transcribirá ésta o se acompañará copia de ella, si se trata de sentencia definitiva o interlocutoria; se consignarán el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.

Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste el número de rol del expediente y su carátula; el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de

cada parte. El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado.

El recurrente podrá solicitar orden de no innovar en cualquier estado del recurso. Formulada esta petición, el Presidente del Tribunal designará la Sala que deba decidir sobre este punto y a esta misma le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso.

Artículo 549

Dispone que el recurso de queja se tramitará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Interpuesto el recurso, la sala de cuenta del respectivo tribunal colegiado deberá comprobar que éste cumple con los requisitos que establece el artículo precedente y, en especial, si la resolución que motiva su interposición es o no susceptible de otro recurso.

De no cumplir con los requisitos señalados o ser la resolución susceptible de otro recurso, lo declarará inadmisible, sin más trámite. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reposición fundado en error de hecho. No obstante, si no se ha acompañado el certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, por causa justificada, el tribunal dará un nuevo plazo fatal e improrrogable para ello, el cual no podrá exceder de seis días hábiles;

b) Admitido a tramitación el recurso, se pedirá de inmediato informe al juez o jueces recurridos, el cual sólo podrá recaer sobre los hechos que, según el recurrente constituyen las faltas o abusos que se les imputan. El tribunal recurrido deberá dejar constancia en el proceso del hecho de haber recibido la aludida solicitud de informe y disponer la notificación de aquélla a las partes, por el estado diario. El informe deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo;

c) Vencido el plazo anterior, se haya o no recibido el informe, se procederá a la vista del recurso, para lo cual se agregará preferentemente a la tabla. No procederá la suspensión de su vista y el tribunal sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada ésta, y

d) Cualquiera de las partes podrá comparecer en el recurso hasta antes de la vista de la causa.

e) Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo de recursos de queja, de 1 de diciembre de 1972 .

- - - - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que el Ejecutivo presentará próximamente un conjunto de iniciativas legales concernientes al Poder Judicial, y que una de ellas regulará, precisamente, el recurso de queja.

Agregó que semejante indicación la hizo presente el oficio respuesta de la Corte Suprema, consignado al inicio del presente informe; no obstante lo cual, estimó que resulta igualmente aconsejable analizar la presente Moción y acogerla.

El Honorable Senador señor Zurita advirtió que la excesiva formalidad que posee la interposición de los recursos de casación en la forma y en el fondo, han transformado al recurso de queja en una verdadera tercera instancia ante la Corte Suprema y que lo que se ha pretendido, a través de diversas iniciativas legales, es limitar esta vía judicial para frenar su excesiva proliferación.

Por tal razón consideró muy oportuna la presentación de esta iniciativa, a la cual, anunció, daría su voto favorable.

El Honorable Senador señor Espina indicó que el proyecto busca terminar con la obligación de aplicar medidas disciplinarias a un juez en contra de cuya resolución se acoge un recurso de queja, por cuanto de los actos jurisdiccionales no debieran derivar responsabilidades disciplinarias, a menos que constituyan delitos civiles o penales, sin perjuicio de las facultades disciplinarias de los tribunales superiores de justicia.

Agregó que la aplicación de este tipo de medidas disciplinarias muchas veces perjudica la carrera judicial de algunos jueces, al quedar registradas éstas en su Hoja de Vida.

Hizo presente que la iniciativa legal pretende incrementar la independencia interna con que los magistrados desarrollan sus labores y la autonomía de los mismos, para lo cual dispone que la aplicación de una medida disciplinaria que implica el ejercicio de la jurisdicción correctiva y sancionadora de la judicatura competente, pueda ejercerse en forma legítima, ajustada a los principios del debido proceso, al de legítima defensa, y al de presunción de inocencia, los que, a juicio de innumerables fallos judiciales, se han estimado ausentes en el texto actual del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

Añadió que con esto se otorga a las partes reclamantes el derecho a ser juzgadas por un tribunal imparcial, principio que se ve afectado en la actualidad al consagrarse una vía de impugnación de resoluciones judiciales que conlleva un inseparable componente de carácter disciplinario.

Por estas razones, instó a la Comisión a dar su aprobación, tanto en general como en particular, a la referida iniciativa.

Finalizada la discusión, atendidos los fundamentos esgrimidos, por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión acordó aprobar, en general y en particular, el proyecto de ley en estudio. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Viera-Gallo y Zurita.

\- - - - - -

En mérito del acuerdo precedentemente consignado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar, tanto en general como en particular, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese el artículo 545 por el siguiente:

“Artículo 545**.-** El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso grave y manifiesto se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

El fallo que acoge el recurso de queja o la resolución que dicte de oficio la Corte Suprema en ejercicio de sus facultades disciplinarias, en su caso, contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso grave y manifiesto, así como los errores u omisiones que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso.

En ningún caso se podrá modificar, enmendar o invalidar, a través del recurso de queja, resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, podrá pasar los antecedentes al tribunal pleno, si estima que puede existir mérito bastante para investigar la responsabilidad disciplinaria de los recurridos. Si la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del tribunal pleno encuentra que dichos antecedentes pueden dar lugar a la aplicación de una medida disciplinaria, oirá los descargos del juez o los jueces recurridos, y si llegare a la convicción de que existe mérito para ello, aplicará la medida disciplinaria que estime procedente.”.

2) En el inciso tercero del artículo 548, reemplázase la frase ”y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos”, por la siguiente: “y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos graves y manifiestos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.”.

3) En la letra b) del artículo 549, sustitúyese la frase “constituyen las faltas o abusos que se le imputan”, por la siguiente: “constituyen las faltas o abusos graves y manifiestos que se le imputan.”.”.

- - - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 12 de enero de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Enrique Zurita Camps (Marcos Aburto Ochoa).

Sala de la Comisión, a 12 de enero de 2005.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretario de la Comisión

RESÚMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES EN LO RELATIVO AL RECURSO DE QUEJA.(Boletín Nº 3.679-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

La Moción en estudio introduce modificaciones en los artículos 545, 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, con la finalidad central de establecer como facultad, y no como obligación, para el tribunal superior que invalide una resolución judicial por la vía del recurso de queja, la de aplicar una medida disciplinaria al juez que la ha dictado.

Para estos efectos, se propone que los antecedentes pertinentes podrán pasar al tribunal pleno, el cual, si por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio considera que los mismos pueden dar lugar a la aplicación de una medida disciplinaria, oirá los descargos del juez o los jueces recurridos, y si llegare a la convicción de que existe mérito para ello, aplicará la medida disciplinaria que estime procedente.

II. ACUERDOS: El proyecto fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. **(4x0)**

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Consta de un artículo único con tres numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El artículo único del proyecto debe aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Moción de los Honorables Senadores señores Espina, Chadwick, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Primer trámite constitucional.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 15 de septiembre de 2004.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Primer informe, aprobación en general y en particular.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) La Constitución Política de la República.
b) Código Orgánico de Tribunales.
c) Ley Nº 19.374, que Modificó los Códigos Orgánico de Tribunales, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal, en lo relativo a la organización y funcionamiento de la Corte Suprema, recurso de queja y recurso de casación.
d) Ley Nº 19.541, de Reforma Constitucional relativa al Poder Judicial.
e) Autoacordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recurso de queja.

Valparaíso, a 12 de enero de 2005.

Nora Villavicencio González
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

Constancias reglamentarias	1
Objetivos fundamentales de la iniciativa	2
Moción	2
Antecedentes legales	7
Discusión	13
Texto del proyecto de ley	14
Resumen Ejecutivo	16